

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...*

**RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES  
FRENTE AL USO DE PSEUDOTEORÍAS EN PROCESOS JUDICIALES Y  
ADMINISTRATIVOS – PROHIBICIÓN DEL DENOMINADO  
“SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL”**

**ARTÍCULO 1°.- Objeto, alcance y orden público.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen de orden público destinado a garantizar la protección integral, la tutela judicial y administrativa efectiva, el derecho a vivir una vida libre de violencia y el respeto pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes en todo proceso judicial, administrativo, pericial, interdisciplinario o institucional en el que se encuentren involucrados, directa o indirectamente.

A tal fin, prohíbese de manera expresa, operativa y exigible la invocación, utilización, aplicación, reproducción, validación o valoración del denominado “síndrome de alienación parental” — SAP—, así como de cualquier teoría, enfoque, categoría diagnóstica, construcción conceptual, formulación alternativa, denominación sustitutiva, inferencia funcional o planteamiento pseudocientífico análogo que, bajo apariencia técnica, científica, psicológica, psiquiátrica, pericial, interdisciplinaria o jurídica, reproduzca sus presupuestos, lógica o efectos sustanciales.

Las disposiciones de la presente ley resultan de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Nación, en el marco de las competencias constitucionales del Congreso Nacional y sin perjuicio de las facultades propias de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia procesal y de organización judicial.

La presente ley alcanza a magistradas y magistrados, funcionarias y funcionarios judiciales y administrativos, integrantes del Ministerio Público, equipos técnicos interdisciplinarios, peritos oficiales, organismos de protección de derechos, servicios locales, zonales o equivalentes, auxiliares de la justicia, profesionales intervinientes y toda persona u organismo que, en razón de su función institucional, técnica, pericial o profesional, emita informes, dictámenes,

recomendaciones, evaluaciones, valoraciones o decisiones que puedan incidir sobre los derechos de niñas, niños o adolescentes, conforme los alcances y garantías establecidos en la presente ley.

La presente norma deberá interpretarse y aplicarse de manera armónica con la Constitución Nacional, en especial con los artículos 18, 31 y 75 incisos 22 y 23, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas nacionales, provinciales y locales de protección integral de derechos.

**ARTÍCULO 2°.- Prohibición operativa, integral y no eludible.** Queda prohibida, en todo el territorio de la Nación y sin excepción alguna, la invocación, utilización, aplicación, reproducción, introducción, validación, consideración o valoración, tanto expresa como implícita, del denominado “síndrome de alienación parental” (SAP), así como de cualquier denominación alternativa, reformulación conceptual, enfoque funcional, categoría diagnóstica, construcción teórica, inferencia o criterio equivalente que, bajo apariencia técnica, científica, psicológica, psiquiátrica, interdisciplinaria o jurídica, reproduzca sus presupuestos, lógica o efectos sustanciales en la valoración de los hechos.

A los efectos de la presente ley, se considerará comprendida dentro de la prohibición toda construcción que, directa o indirectamente:

- a. atribuya a niñas, niños o adolescentes la falta de autonomía en su relato mediante presunciones de manipulación, inducción o interferencia no fundadas en evidencia científica válida;
- b. desplace el análisis del hecho denunciado hacia la conducta de quien denuncia, mediante hipótesis especulativas o no verificadas;
- c. utilice categorías tales como “alienación parental”, “interferencia parental”, “implantación de memoria”, “co-construcción del relato” u otras denominaciones análogas, cuando sean

empleadas como fundamento para desacreditar relatos, minimizar denuncias o alterar el análisis probatorio;

- d. reproduzca, bajo cualquier denominación, razonamientos que impliquen una inversión de la carga de sospecha en perjuicio de niñas, niños, adolescentes o personas cuidadoras protectoras.

La prohibición establecida en el presente artículo alcanza a todas las etapas del proceso, incluyendo la admisión de prueba, la producción probatoria, la elaboración de informes, entrevistas, pericias, audiencias, dictámenes, recomendaciones, resoluciones interlocutorias y sentencias definitivas. Se extiende expresamente a los procesos penales, incluyendo las decisiones de archivo, sobreseimiento o falta de mérito que utilicen tales criterios para desacreditar el testimonio de niñas, niños o adolescentes o para desvirtuar la investigación del hecho denunciado.

Queda expresamente prohibido utilizar, directa o indirectamente, tales construcciones como fundamento, indicio o criterio determinante de valoración para:

- a. desacreditar o relativizar el testimonio de niñas, niños o adolescentes;
- b. desestimar, minimizar o poner en duda denuncias de violencia o abuso;
- c. justificar modificaciones en el cuidado personal, régimen de comunicación o cualquier otra medida que afecte derechos;
- d. atribuir responsabilidad a quienes ejercen funciones de cuidado o protección sin base en prueba suficiente y válida.

La prohibición establecida en el presente artículo no impide la producción de prueba ni el análisis pericial o interdisciplinario fundado en disciplinas científicamente validadas, ni restringe el ejercicio del derecho de defensa en juicio, siempre que tales intervenciones no se sustenten en los criterios prohibidos por la presente ley ni reproduzcan sus presupuestos o efectos.

La analogía en la aplicación de la prohibición solo operará en materia de nulidad procesal y adecuación institucional. En materia disciplinaria, penal o administrativa sancionatoria, la prohibición se interpretará de manera restrictiva, conforme al principio de legalidad y tipicidad que rige en dichos ámbitos.

La utilización de los criterios prohibidos será considerada, a todos los efectos procesales, como ausencia de fundamentación válida.

**ARTÍCULO 3°.- Nulidad absoluta, suspensión de efectos y revisión integral.** Toda decisión judicial o administrativa que, de manera expresa o implícita, funde total o parcialmente sus conclusiones en los conceptos, criterios o construcciones prohibidas por la presente ley será nula de nulidad absoluta, insanable y de orden público, declarable de oficio o a pedido de parte en cualquier estado del proceso, conforme los alcances establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

La nulidad prevista en el presente artículo no alcanza a sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada material, salvo en los supuestos en que resulte procedente la acción de revisión o el recurso extraordinario conforme a la normativa procesal aplicable en cada jurisdicción. En ningún caso la presente disposición podrá ser interpretada como habilitación para revisar decisiones que ya no produzcan efectos actuales sobre los derechos de niñas, niños o adolescentes.

La invocación fundada de la presente causal habilitará al tribunal interviniente a disponer, de manera urgente, la suspensión de los efectos de la resolución cuestionada, cuando de su ejecución pudiera derivarse un perjuicio grave actual o inminente para los derechos de niñas, niños o adolescentes, debiendo garantizarse en todos los casos un contradictorio mínimo mediante vista a las partes por el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, salvo supuestos de extrema urgencia debidamente fundados.

La suspensión podrá alcanzar las medidas en curso de ejecución, incluyendo regímenes de comunicación, cuidados personales, revinculaciones, traslados, restricciones de contacto o cualquier otra disposición que pudiera afectar derechos de niñas, niños o adolescentes, debiendo el tribunal ponderar en cada caso el interés superior del niño y el impacto de la medida sobre todas las personas involucradas.

Declarada la nulidad, el tribunal deberá disponer la revisión integral de las actuaciones afectadas, dejando sin efecto todas aquellas decisiones, medidas o valoraciones que se encuentren directa y sustancialmente fundadas en los criterios prohibidos por la presente ley.

Declarada la nulidad de un dictamen pericial por aplicación de criterios prohibidos por la presente ley, el tribunal deberá ordenar de oficio la designación de un perito oficial alternativo o la intervención del equipo técnico interdisciplinario competente, garantizando la continuidad del proceso con plena observancia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La invocación de la presente causal podrá realizarse en cualquier instancia judicial o administrativa, sin sujeción a formalidades estrictas, debiendo ser tratada con carácter urgente y prioritario, en atención al interés superior del niño y al carácter de orden público de los derechos comprometidos.

**ARTÍCULO 4°.- Procedimiento de impugnación, trámite prioritario y adecuación jurisdiccional.** Las resoluciones alcanzadas por la prohibición establecida en la presente ley serán susceptibles de impugnación mediante un procedimiento de revisión de carácter urgente, sumarísimo, prioritario y de orden público.

El planteo podrá ser formulado por cualquiera de las partes, el Ministerio Público, o declarado de oficio por el tribunal interviniente, sin sujeción a formalidades estrictas, bastando la invocación fundada de la posible utilización de los criterios prohibidos.

Interpuesto el planteo, el tribunal deberá darle trámite inmediato y asegurar su tratamiento con carácter prioritario, debiendo resolver dentro de un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde su interposición, salvo supuestos de mayor urgencia debidamente fundados que justifiquen una resolución en plazo menor. El tribunal podrá requerir los informes que estime pertinentes dentro de dicho plazo.

Durante la tramitación del presente procedimiento, el tribunal podrá disponer la suspensión de los efectos de la resolución cuestionada en los términos del artículo 3° de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adecuar los plazos y modalidades procesales del presente artículo a sus respectivos ordenamientos, debiendo garantizar en todos los casos la prioridad, celeridad y efectividad del trámite, sin que los plazos provinciales puedan exceder el máximo establecido en el presente artículo.

El incumplimiento injustificado del deber de tratamiento prioritario y del plazo máximo establecido podrá constituir falta funcional, conforme a las normas aplicables en cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 5°.- Estándar probatorio, valoración razonada y deber de fundamentación.** En los procesos judiciales y administrativos que involucren denuncias de violencia, abuso o cualquier forma de vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes, las decisiones deberán fundarse en prueba válida, producida conforme a estándares científicos y jurídicos reconocidos, con perspectiva de niñez, enfoque de género y respeto irrestricto del derecho a ser oído.

La valoración de la prueba deberá ser integral, razonada y fundada, pudiendo incluir prueba indiciaria, siempre que las inferencias que de ella se deriven se encuentren debidamente sustentadas en elementos objetivos, verificables y compatibles con el conocimiento científico validado.

Queda expresamente prohibido sustituir la actividad probatoria por inferencias especulativas, conjeturas infundadas, apreciaciones subjetivas carentes de sustento o construcciones teóricas no validadas científicamente, así como fundar decisiones en presunciones no corroboradas por evidencia suficiente.

En particular, no podrán utilizarse los criterios, enfoques o razonamientos prohibidos por la presente ley como fundamento, indicio determinante o eje de valoración probatoria.

Los magistrados, funcionarios y equipos técnicos deberán explicitar de manera clara, precisa y circunstanciada:

- a. la prueba en la que basan sus conclusiones;
- b. el razonamiento lógico que vincula dicha prueba con la decisión adoptada;
- c. los criterios científicos, técnicos o jurídicos aplicados.

La utilización de los criterios prohibidos por la presente ley, o la ausencia de fundamentación suficiente en los términos del presente artículo, será considerada defecto grave de motivación y dará lugar a la nulidad en los términos del artículo 3°, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales correspondientes.

**ARTÍCULO 6°.- Protección de niñas, niños y adolescentes y de personas cuidadoras protectoras. Prohibición de inversión de la sospecha.** A los efectos de la presente ley, se entenderá por persona cuidadora protectora a toda madre, padre, familiar o referente afectivo que, en ejercicio de sus deberes legales y convencionales, adopte medidas, realice denuncias o promueva intervenciones institucionales destinadas a resguardar la integridad física, psíquica o emocional de niñas, niños o adolescentes.

La condición de persona cuidadora protectora será reconocida siempre que las medidas, denuncias o intervenciones referidas no hayan sido declaradas maliciosas o temerarias mediante resolución firme dictada con las debidas garantías del debido proceso. La mera existencia de una contrademanda, reconvención o imputación en sentido contrario no suspenderá dicho reconocimiento, correspondiendo al juez interviniente valorar la condición de persona cuidadora protectora conforme al principio pro infancia y al interés superior del niño.

Queda expresamente prohibido, en cualquier instancia judicial o administrativa, invertir la carga de protección mediante la presunción, explícita o implícita, de que la persona cuidadora protectora actúa con intención de manipular, interferir o inducir la voluntad de niñas, niños o adolescentes, cuando dicha conclusión no se encuentre debidamente fundada en prueba suficiente, objetiva y científicamente sustentada.

Asimismo, se prohíbe:

- a. atribuir responsabilidad a la persona cuidadora protectora por el ejercicio de su deber de resguardo, sin base en prueba suficiente y válida;
- b. desacreditar, relativizar o desestimar denuncias de violencia o abuso mediante el uso de teorías o criterios prohibidos por la presente ley;
- c. disponer medidas que impliquen sanción, restricción de derechos o modificación del cuidado personal fundadas directa y sustancialmente en tales construcciones;
- d. inferir mala fe, obstrucción del vínculo o manipulación sin prueba suficiente, objetiva y científicamente válida.

La utilización de los criterios prohibidos por la presente ley para fundar decisiones que afecten a la persona cuidadora protectora o a niñas, niños o adolescentes podrá ser considerada, según las circunstancias del caso, una forma de violencia institucional en los términos de la Ley 26.485.

Toda decisión adoptada en violación a lo dispuesto en el presente artículo será susceptible de nulidad en los términos del artículo 3° de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales correspondientes.

La presente disposición no impedirá la investigación de conductas concretas, verificables y debidamente probadas que pudieran afectar derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre que dicha investigación se funde en evidencia válida, objetiva y científicamente sustentada, y no en presunciones o construcciones pseudocientíficas prohibidas por la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.- Responsabilidad disciplinaria, deber de remisión y control institucional.** El uso, promoción, validación, reproducción o aplicación, directa o indirecta, de los conceptos, criterios o construcciones prohibidas por la presente ley por parte de magistrados, funcionarios, integrantes del Ministerio Público, peritos, equipos técnicos interdisciplinarios u otros operadores intervinientes, constituirá falta grave a los efectos disciplinarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder, incluyendo la responsabilidad por los daños derivados de su actuación.

Verificada prima facie la posible comisión de tales conductas, el tribunal interviniente, el Ministerio Público o la autoridad administrativa correspondiente deberá remitir las actuaciones a los órganos de control competentes, incluyendo, según corresponda, el Consejo de la Magistratura de la Nación, los tribunales de enjuiciamiento, colegios profesionales o autoridades de regulación de la actividad pericial, a fin de que se sustancien los procedimientos disciplinarios con las debidas garantías del debido proceso.

La omisión injustificada de efectuar dicha remisión podrá constituir falta funcional conforme a la normativa aplicable en cada jurisdicción.

Los organismos competentes deberán instruir las actuaciones disciplinarias con carácter prioritario, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y la resolución en un plazo razonable.

Créase un registro institucional en el ámbito de la autoridad de aplicación, en el que se consignarán exclusivamente las resoluciones firmes y ejecutoriadas que verifiquen la utilización de las prácticas prohibidas por la presente ley, previa sustanciación del procedimiento correspondiente y con respeto pleno de las garantías del debido proceso. El acceso público al registro se limitará a datos agregados, estadísticos y anonimizados referidos al tipo de práctica sancionada, la jurisdicción y la fecha de la resolución. Los datos personales de las personas sancionadas estarán sujetos a acceso restringido, conforme a la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, con derecho de actualización o supresión una vez extinguida la sanción.

El registro tendrá por objeto asegurar la transparencia, la trazabilidad y la prevención de la reiteración de prácticas contrarias a la presente ley.

La reiteración de conductas contrarias a la presente ley será considerada circunstancia agravante a los efectos de la determinación de responsabilidades y sanciones.

**ARTÍCULO 8°.- Adecuación institucional obligatoria, revisión integral de prácticas y mecanismos de cumplimiento.** Los órganos del Poder Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas competentes y los organismos de protección de derechos deberán adecuar sus protocolos de actuación, guías técnicas, manuales de procedimiento, criterios periciales, programas de intervención, capacitaciones y prácticas institucionales a las disposiciones de la presente ley, en el marco de sus respectivas competencias.

La adecuación institucional de los organismos nacionales deberá completarse dentro del plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán los plazos propios de adecuación en el marco de sus respectivas competencias, sin que dichos plazos puedan superar el máximo nacional fijado en el presente artículo.

A tal efecto, deberán:

- a. revisar integralmente los instrumentos vigentes;
- b. eliminar toda referencia, directa o indirecta, a las teorías, enfoques o construcciones prohibidas por la presente ley;

- c. adecuar los criterios de intervención a estándares científicos validados y a los principios de derechos humanos, niñez y género.

La obligación de adecuación comprende especialmente a los equipos técnicos interdisciplinarios, peritos oficiales y organismos que intervengan en la producción de informes, dictámenes o evaluaciones en procesos vinculados a niñas, niños y adolescentes.

La autoridad de aplicación deberá establecer mecanismos de monitoreo, evaluación y seguimiento del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo requerir informes, promover instancias de coordinación interinstitucional y formular recomendaciones orientadas a asegurar la efectiva implementación de la presente ley.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas, vencidos los plazos previstos, podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias correspondientes, conforme a la normativa aplicable en cada jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 9°.- Capacitación obligatoria, formación continua y estándares de intervención.**

Establécese la obligatoriedad de la capacitación permanente, continua y certificada en materia de violencia contra niñas, niños y adolescentes, abuso sexual infantil, violencia de género y estándares internacionales de derechos humanos, para todas las personas alcanzadas por la presente ley.

La formación deberá incorporar contenidos específicos vinculados a la prohibición de las teorías contempladas en la presente ley, así como herramientas para la evaluación probatoria con enfoque de niñez y género, y deberá integrarse a los programas obligatorios existentes, en particular aquellos establecidos en el marco de la Ley 27.499 (Ley Micaela).

Los organismos competentes deberán garantizar la implementación efectiva de programas de formación accesibles, gratuitos y de calidad, con mecanismos de evaluación y certificación periódica.

La acreditación de la capacitación constituirá un deber funcional de quienes intervengan en los procesos comprendidos en la presente ley, y su incumplimiento injustificado podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

En ningún caso la falta de acreditación de la capacitación implicará por sí sola la nulidad automática de las actuaciones procesales, sin perjuicio de la evaluación que corresponda en el marco de las responsabilidades funcionales y del deber de fundamentación previsto en la presente ley.

**ARTÍCULO 10.- Implementación, financiamiento y progresividad.** El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación, deberá garantizar la implementación progresiva, integral y efectiva de las políticas, programas y acciones previstas en la presente ley, en el marco de sus competencias.

A tal efecto, deberá prever la asignación de las partidas presupuestarias necesarias conforme a las disponibilidades presupuestarias vigentes, así como adoptar las medidas administrativas y de gestión pertinentes para su ejecución.

La implementación podrá articularse con organismos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, universidades públicas, colegios profesionales y otras instituciones especializadas, promoviendo la coordinación interjurisdiccional y el fortalecimiento de capacidades técnicas.

Las acciones previstas deberán contemplar criterios de accesibilidad, gratuidad, territorialidad, especialización y progresividad, priorizando a los operadores con intervención directa en procesos vinculados a niñas, niños y adolescentes.

La autoridad de aplicación podrá dictar normas complementarias, lineamientos técnicos y recomendaciones orientadas a asegurar la efectiva implementación de la presente ley.

**ARTÍCULO 11.- Aplicación a procesos en trámite y revisión de medidas en ejecución.** Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación inmediata a los procesos judiciales y administrativos en trámite, cualquiera sea su estado o etapa procesal, en cuanto resulten compatibles con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cuando en dichos procesos se verifique la posible utilización, directa o indirecta, de los criterios prohibidos por la presente ley, el tribunal deberá revisar de oficio o a pedido de parte las actuaciones pertinentes, con carácter urgente y prioritario.

La revisión prevista en el presente artículo procederá exclusivamente respecto de medidas actualmente en ejecución o de efectos actuales derivados de decisiones previas, cuando dichas medidas o efectos se encuentren fundados de manera principal y determinante en los criterios prohibidos por la presente ley. Se presumirá el carácter de “efecto actual” cuando la medida cuestionada sea la que actualmente regula el cuidado personal, el régimen de comunicación o el contacto del niño, niña o adolescente, con independencia de la antigüedad de la resolución que la originó.

En tales supuestos, el tribunal podrá:

- a. declarar la nulidad de las actuaciones afectadas, en los términos del artículo 3°;
- b. disponer la revisión integral del caso en lo pertinente;
- c. adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes;
- d. readecuar, modificar o dejar sin efecto las medidas vigentes que resulten incompatibles con la presente ley.

La revisión deberá realizarse con estricta observancia del debido proceso, ponderando el interés superior del niño y el impacto de la decisión sobre todas las personas involucradas.

La presente disposición no implica retroactividad en materia sancionatoria ni habilita la revisión general de sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada material, sino únicamente la corrección de efectos actuales que puedan afectar derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, conforme al orden público constitucional y convencional vigente.

**ARTÍCULO 12.- Reglas de interpretación, principio pro infancia, no regresividad y control de convencionalidad.** La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse conforme a los principios de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, interés



superior del niño, derecho a ser oído, autonomía progresiva, perspectiva de género y debida diligencia reforzada.

En caso de duda sobre el alcance o aplicación de las disposiciones de la presente ley, deberá estarse siempre a la interpretación más favorable a la efectiva protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio pro infancia.

Las disposiciones de la presente ley deberán ser interpretadas de manera armónica con el orden público constitucional y convencional vigente, garantizando la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará.

Queda prohibida toda interpretación que implique la reintroducción, directa o indirecta, de las teorías o criterios prohibidos por la presente ley, ya sea mediante reformulaciones conceptuales, denominaciones alternativas o construcciones funcionalmente equivalentes.

En ningún caso podrán invocarse la discrecionalidad judicial, la autonomía técnica o la libertad de valoración de la prueba para justificar decisiones fundadas en construcciones carentes de sustento científico o incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

Los magistrados, funcionarios y operadores intervinientes deberán ejercer control de constitucionalidad y de convencionalidad en la aplicación de la presente ley, asegurando su compatibilidad con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Las disposiciones de la presente ley constituyen un piso mínimo de protección no susceptible de ser reducido por norma posterior de igual o inferior jerarquía, salvo que dicha norma amplíe los derechos aquí reconocidos. Ninguna norma podrá ser interpretada o aplicada de manera regresiva en perjuicio de los derechos garantizados por la presente ley, conforme al principio de no regresividad consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares del sistema universal de derechos humanos.

**ARTÍCULO 13.- Autoridad de aplicación.** Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo que determine el Poder Ejecutivo Nacional con competencia en materia de niñez, adolescencia, género y derechos humanos. Dicha determinación deberá realizarse dentro del plazo máximo de SESENTA (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. Vencido dicho plazo sin que se hubiere efectuado la designación, ejercerá las funciones de autoridad de aplicación con carácter transitorio el organismo nacional con competencia en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, hasta tanto se formalice la designación definitiva.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la coordinación, promoción y seguimiento de las acciones necesarias para la implementación de la presente ley, en articulación con el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes.

A tal efecto, podrá:

- a. dictar lineamientos, recomendaciones y protocolos orientativos;
- b. promover instancias de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional;
- c. requerir información a los organismos alcanzados por la presente ley;
- d. articular acciones interjurisdiccionales e interinstitucionales;
- e. desarrollar herramientas de monitoreo y evaluación.

Las funciones previstas en el presente artículo se ejercerán sin perjuicio de las competencias propias de los poderes judiciales y de los ministerios públicos en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTÍCULO 14.- Evaluación, seguimiento y rendición de cuentas.** La autoridad de aplicación deberá implementar mecanismos de evaluación y seguimiento del cumplimiento de la presente ley, orientados a verificar su efectiva aplicación, identificar dificultades y promover mejoras en las prácticas institucionales.

A tal efecto, deberá elaborar y remitir anualmente al Honorable Congreso de la Nación un informe público que contemple, como mínimo:

- a. el estado de implementación de las acciones previstas en la presente ley;
- b. el desarrollo y alcance de los programas de capacitación;

- c. los avances en la adecuación institucional de protocolos y prácticas;
- d. las actuaciones disciplinarias promovidas en el marco de la presente ley;
- e. el funcionamiento del registro previsto en el artículo 7°;
- f. las dificultades detectadas y las recomendaciones para su mejora.

La elaboración del informe deberá contemplar la articulación con organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como la participación de instituciones académicas, organizaciones especializadas y otros actores relevantes.

El informe será de acceso público y deberá garantizar criterios de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información.

**ARTÍCULO 15.- Entrada en vigor.** La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, sin perjuicio de los plazos específicos establecidos para la designación de la autoridad de aplicación prevista en el artículo 13°, la adecuación institucional prevista en el artículo 8° y la implementación de los programas de capacitación previstos en el artículo 9°, los cuales comenzarán a computarse desde esa misma fecha.

**ARTÍCULO 16.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

**DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN**  
**DIPUTADA MARIELA COLETTA**  
**DIPUTADO PABLO JULIANO**  
**DIPUTADA MARÍA INÉS ZIGARÁN**  
**DIPUTADA MÓNICA FRADE**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los presentes fundamentos parten de una constatación que no puede ser soslayada si se pretende legislar con seriedad en materia de acceso a la justicia y protección de niñas, niños y adolescentes: el problema estructural del sistema judicial argentino en estos casos no es la proliferación de denuncias falsas, sino exactamente lo contrario, la persistente subdenuncia de situaciones de violencia, abuso y vulneración de derechos en contextos atravesados por desigualdades, relaciones de poder y profundas dificultades probatorias. Este dato, que surge de manera consistente de la evidencia empírica nacional e internacional, ha sido reiteradamente señalado por organismos especializados, por la doctrina y por la experiencia directa de quienes intervienen cotidianamente en estos procesos, y constituye el punto de partida ineludible para evaluar cualquier intervención normativa en la materia.

Sin embargo, en el debate público y en determinadas iniciativas legislativas recientes —entre las que se cuentan los proyectos de ley presentados en esta Honorable Cámara y en el Honorable Senado tendientes a agravar las figuras penales vinculadas a la denuncia falsa en el ámbito de las relaciones de familia y la violencia de género, así como proyectos que han procurado restringir la valoración judicial del testimonio de niñas, niños y adolescentes mediante criterios no validados científicamente— se ha instalado con creciente centralidad la noción de las denominadas “falsas denuncias” como fenómeno estructural, desplazando el eje de análisis desde la violencia denunciada hacia la sospecha sobre quien denuncia. Este corrimiento no responde a una constatación objetiva de la realidad, sino a una construcción discursiva que amplifica casos marginales, los presenta como representativos y los convierte en fundamento de políticas criminales regresivas. En ese entramado conceptual, el denominado “síndrome de alienación parental” y sus reformulaciones funcionales ocupan un lugar central, no como categoría científica válida, sino como herramienta funcional para reconfigurar el modo en que el sistema interpreta las denuncias en contextos de conflicto familiar y, particularmente, en casos de abuso sexual infantil.

El llamado síndrome de alienación parental, formulado sin respaldo empírico verificable, no incorporado en los principales sistemas de clasificación diagnóstica a nivel mundial —tales como el DSM-5 de la Asociación Americana de Psiquiatría ni la Clasificación Internacional de Enfermedades CIE-11 de la Organización Mundial de la Salud— y rechazado por

la comunidad científica internacional, ha persistido en ámbitos judiciales como un recurso interpretativo que permite desplazar el foco de la investigación desde el hecho denunciado hacia la conducta de quien denuncia, generalmente la madre o persona cuidadora. El concepto fue formulado en la década de 1980 por Richard Gardner, sin atravesar procesos de validación científica ni publicación en revistas académicas arbitradas, lo que evidencia que no se trata de una categoría surgida del consenso científico sino de una construcción individual posteriormente trasladada al ámbito judicial sin cumplir estándares mínimos de validación empírica.

Las consecuencias de esta operación son profundas y han sido señaladas de manera consistente por organismos internacionales, asociaciones profesionales y redes de operadores judiciales. En primer lugar, se debilita la investigación del hecho denunciado, al desviar recursos y atención hacia hipótesis especulativas sobre manipulación o interferencia. En segundo lugar, se refuerzan estereotipos de género históricamente arraigados, que presentan a las mujeres como manipuladoras o instrumentales, reproduciendo una lógica discriminatoria incompatible con los estándares constitucionales y convencionales vigentes. En tercer lugar, se deslegitima la palabra de niñas, niños y adolescentes, presumiendo que su relato carece de autonomía y que responde a influencias externas, lo cual vulnera directamente su derecho a ser oídos y a que su voz sea considerada en función de su edad y madurez.

Este conjunto de efectos ha sido objeto de pronunciamientos claros por parte de mecanismos internacionales. El Comité de Expertas del MESECVI ha advertido que el uso del SAP carece de fundamento científico y puede constituir una forma de violencia institucional. Informes de expertas de Naciones Unidas han señalado que su utilización en procesos judiciales puede derivar en la desprotección de niñas y niños y en la revictimización de quienes denuncian. UNICEF ha enfatizado la necesidad de adoptar enfoques basados en derechos que reconozcan la capacidad de niñas, niños y adolescentes para expresar sus experiencias sin ser sistemáticamente desacreditados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben evitar la reproducción de estereotipos de género en la administración de justicia y garantizar investigaciones diligentes en casos de violencia, conforme a estándares de debida diligencia reforzada desarrollados en precedentes como “Campo Algodonero” y “Velásquez Rodríguez”. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N°13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, ha subrayado la obligación de los Estados de garantizar que los sistemas judiciales y administrativos actúen con enfoques basados en

evidencia científica validada y en el interés superior del niño. La Resolución 35/L.25 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre violencia contra la infancia refuerza esta exigencia en el plano del derecho internacional convencional.

En el plano nacional, esta misma preocupación ha sido expresada de manera consistente por colegios profesionales, organismos públicos y espacios académicos. Colegios de psicólogos de distintas jurisdicciones han advertido que el denominado síndrome de alienación parental carece de sustento científico y resulta incompatible con los criterios de intervención en salud mental, particularmente en contextos de abuso y violencia contra niñas, niños y adolescentes. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha advertido que la utilización de estas teorías implica desconocer la voz de niñas, niños y adolescentes, invalidar intervenciones periciales y desviar la investigación del hecho denunciado. Desde el ámbito jurídico, asociaciones profesionales han señalado que el SAP y sus derivaciones operan como mecanismos de desacreditación sistemática de denuncias, particularmente en casos de abuso sexual infantil.

En este contexto, el SAP no puede ser comprendido simplemente como una pseudociencia desacreditada. Su persistencia en la práctica judicial lo convierte en una herramienta concreta de deslegitimación de denuncias, en un dispositivo que articula con la narrativa de las “falsas denuncias” y que permite instalar sospechas estructurales sobre quienes acceden al sistema de justicia. Es, en definitiva, un mecanismo que reconfigura el eje de análisis desde la violencia denunciada hacia la sospecha estructural, transformando a la víctima en objeto de duda y alterando las condiciones mismas de acceso a la justicia.

La experiencia comparada ofrece un punto de referencia claro. En el ámbito español, las reformas impulsadas en materia de protección integral frente a la violencia reconocen de manera explícita que el SAP constituye una construcción carente de aval científico y que su utilización en sede judicial genera efectos perjudiciales en la protección de derechos. Esta evolución no se limita a una declaración simbólica, sino que se articula con la posibilidad de impugnar resoluciones fundadas en tales criterios, la exclusión de informes que los utilicen y el fortalecimiento del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos sin condicionamientos. Lejos de constituir una excepción, esta evolución se inscribe en una tendencia más amplia en el derecho comparado que privilegia enfoques basados en evidencia, perspectiva de género y derechos de la infancia.

Desde la perspectiva constitucional y convencional, la medida se encuentra plenamente justificada. El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional incorpora con jerarquía constitucional tratados internacionales que imponen al Estado obligaciones positivas de protección, prevención y garantía de acceso a la justicia, y el inciso 23 faculta expresamente al Congreso a legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en precedentes como “Góngora” (2013), la obligación de aplicar los estándares de la Convención de Belém do Pará en materia de violencia, y ha reiterado la centralidad del interés superior del niño en la adopción de decisiones que los involucren. En este marco, la prohibición del SAP y de sus reformulaciones no constituye una innovación aislada, sino una adecuación necesaria del ordenamiento jurídico a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Debe aclararse que la presente iniciativa no restringe la defensa en juicio ni impide la producción de prueba, ni tampoco limita la posibilidad de investigar hechos concretos. Lo que prohíbe es la utilización de construcciones pseudocientíficas o de sus reformulaciones funcionales como atajo argumental para desacreditar denuncias o invertir la carga de sospecha sobre quienes ejercen funciones de cuidado. Tampoco puede sostenerse que la prohibición afecte la libre valoración de la prueba. La libertad judicial de valoración no comprende la posibilidad de fundar decisiones en pseudociencia, estereotipos discriminatorios o inferencias incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales vigentes. Del mismo modo en que el ordenamiento jurídico excluye la prueba ilícita o los razonamientos basados en prejuicios, corresponde excluir aquellas construcciones que introducen sesgos estructurales, debilitan la investigación y comprometen la validez de las decisiones.

Finalmente, resulta imprescindible señalar que este debate no es meramente técnico ni abstracto. Se trata de definir cómo el Estado se posiciona frente a la violencia, a quién le cree, a quién protege y qué condiciones genera para que los derechos puedan ser efectivamente ejercidos. Cuando el sistema se estructura sobre la sospecha hacia quienes denuncian, el resultado no es mayor justicia, sino mayor silencio. Y en materia de violencia, el silencio no es neutral: es el principal aliado de la impunidad.

Por ello, la presente iniciativa no solo busca prohibir una práctica desacreditada, sino restituir un principio básico del Estado de Derecho: que el acceso a la justicia no puede estar



condicionado por el temor, que la protección de niñas, niños y adolescentes no puede ser debilitada por constructos sin sustento científico y que el sistema judicial debe operar con criterios que fortalezcan la búsqueda de la verdad, no que la desvíen. Legislar en este sentido no es tomar partido. Es asumir la responsabilidad de garantizar que el derecho cumpla su función más esencial: proteger a quienes más lo necesitan.

Es por ello que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**DIPUTADO ESTEBAN PAULÓN**  
**DIPUTADA MARIELA COLETTA**  
**DIPUTADO PABLO JULIANO**  
**DIPUTADA MARÍA INÉS ZIGARÁN**  
**DIPUTADA MÓNICA FRADE**